



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2005-373

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega poder y solicita se emplace a los demandados. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el memorial poder, téngase al **Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON** con TP 86.868 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Previo a ordenar el emplazamiento de **DAVID ALBERTO SUS ESPINOSA GLADIS LUCIA GARCIA Y UNIDAD DE ATENCION PEDIATRICA**, se requiere a la parte actora para que agote primero el tramite notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CPC o artículo 8 del decreto 806 del 2020 en las direcciones que obran en el expediente o que tenga conocimiento.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2015-344

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que existe embargo de remanente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de **JOSE MARTIN PACHON MORENO** contra **MARTIN PACHON**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **CANCELAR** las medidas cautelares de no existir embargo de remanente.
4. **CONDENAR** en perjuicios al demandante si a ello hubiere lugar

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2017-625

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la representante legal de **INMOBILIARIA CONSTRUCTORA CIUDAD DE SION S EN C.** otorga poder a **MONICA JAIMES CARVAJAL** y solicita el desglose del contrato de arrendamiento. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. **MONICA JAIMES CARVAJAL** para representar los intereses de **INMOBILIARIA CONSTRUCTORA CIUDAD DE SION S EN C.**, habida consideración que el poder no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al desglose del contrato base de la presente ejecución se pone de presente a la parte actora que el contrato ya fue desglosado y entregado a **JERRY ANDRE OLIVEROS PRADA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de agosto de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para resolver la acumulación de procesos.
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO-ACUMULACIÓN DE PROCESOS
RADICACIÓN: 2018-00712

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante (fl.31-45 del cuaderno No1) y de conformidad con lo consagrado en los art. 148,149 y 150 del C.G.P., se decretará la acumulación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 68001-40-03-010-2018-00726-00 que se venía adelantando en el Juzgado Décimo Civil Municipal por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN al presente proceso del proceso ejecutivo que se venía adelantando ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO, allí radicado bajo la partida No. 68001-40-03-010-2018-00726-00.

SEGUNDO.- Conforme al inciso quinto del art. 150 del C.G.P., **CONTINUAR EL TRÁMITE CONJUNTO** de ambas actuaciones. Una vez se remita el expediente se verificará si se debe suspender alguna actuación hasta que se encuentre en el mismo estado los dos procesos.

TERCERO.- OFICIAR al juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga a fin de que remita el expediente 68001-40-03-010-2018-00726-00, en atención a que se decretó la acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00891-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que obra a folio 48 y 49 del cuaderno 01. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folios 48 y 49 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada por el togado en la que desconoce la ubicación del demandado **JUAN JOSÉ ROMERO PINILLA**, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 11 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00084-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al CURADOR AD-LITEM, conforme a la contestación que obra a folio 68 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Observa el despacho que el CURADOR AD-LITEM designado, DR. JAVIER COCK SARMIENTO con T.P. 114.422 del C.S.J. contestó la demanda en representación del demandado OSCAR GUATIBONZA SUAREZ, allegando escrito de contestación de demanda el 21-08-2020, vía correo electrónico, téngansele **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD-LITEM** del auto que dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO proferido el veintisiete (27) de febrero de 2019, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito de contestación, esto es el veintiuno (21) de Agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 11 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-132

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el certificado de notificación remitida al demandado **JHON CHARRY MORENO**. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, examinado el trámite de notificación remitido al demandado **JHON CHARRY MORENO** se observa que no reúne los requisitos del art.8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia se **REQUIRE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal de conformidad a los artículos 291,292 del CGP o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a fin de evitar futuras nulidades,

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2019-175

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita el desglose de la letra de cambio base de la presente ejecución para ser entregada a la demandada **TATIANA MARCELA BECERRA MEDINA**.
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P. accédase a lo solicitado por el Dr. **ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA**, en consecuencia por secretaria realícese el Desglose de la letra de cambio base de la presente ejecución, y hágasele su entrega con las anotaciones correspondientes a **TATIANA MARCELA BECERRA MEDINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



RADICADO: 2019-195

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que por error involuntaria se tuvo notificada por conducta concluyente a **ELIZABETH ROMERO SANTOS** quien no fue cobijada por la orden de pago de fecha 29 de abril de 2019 y que **FABIO JARABA CHAJIN** se encuentra debidamente notificado.
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a dejar sin efecto el auto que tiene por notificada por conducta concluyente a **ELIZABETH ROMERO SANTOS**, del Mandamiento de Pago de fecha 29 de abril de 2019 y corrió traslado de excepciones que obra a folio 52, además de su corrección que obra a folio 58, habida consideración que dentro de las presente diligencias no se libró mandamiento en contra de ella y en la contestación de la demanda **FABIO JARABA CHAJIN** se allana a las pretensiones.

Teniendo en cuenta que en presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por, **REINTEGRA SAS** contra **FABIO JARABA CHAJIN**, en el cual se pretende obtener el pago de la obligación contenida en **UN PAGARE**, que obra al folio 6-7 se ha agotado adecuadamente el trámite de notificación personal.

Además que el titulo base de la presente acción prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por ser una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha 29 de abril de 2019, se dictó Mandamiento de Pago en la presente demanda por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHO CON CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$23.925.708,47)** de capital, más Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

El demandado **FABIO JARABA CHAJIN**, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 22 de enero de 2020 como consta al folio 49 del cuaderno principal.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado se notificó contestó la demanda y no propuso excepciones ni ha satisfecho la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar

lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto que tiene por notificada por conducta concluyente a **ELIZABETH ROMERO SANTOS** y corrió traslado de excepciones que obra a folio 52, además de su corrección que obra a folio 58.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra **FABIO JARABA CHAJIN,** en la forma prevista en el Mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: SEÑALESE como agencias en derecho, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.,00).**

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA, SANTANDER</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS ELECTRONICOS de septiembre de 2020.</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-287

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador designado para representar los intereses de la parte demandada manifiesta que no acepta el cargo por cuanto está actuando en más de 5 procesos Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al curador ad litem designado Dr. **ALEXANDER HERNANDEZ** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez manifestó estar actuando en más 5 procesos y solo acredita 4, además relaciona una tutela que ya fue fallada en consecuencia no se tendrá en cuenta, en consecuencia no reúne los presupuestos para ser relevado del cargo.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

6.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-480

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el certificado de IIPP del inmueble sobre el cual recae la Garantía Real. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se reitera el **REQUERIMIENTO** del artículo 317 del CGP de fecha 8 de junio de 2020, habida consideración que aún no se ha registrado la medida de embargo sobre el inmueble que recae la Garantía Hipotecaria, para seguir adelante con la ejecución como lo exige el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-804

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citación y aviso enviada al extremo pasivo. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena requerir a la parte actora para que repita de ciclo de notificación personal, toda vez que la comunicación debe ser individual para cada demandado, una vez realizado correctamente el trámite de notificación personal de los demandados se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADOSEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada PATRICIA PINILLA PEREZ y TATIANA PAOLA BEJARANO PINTO se notificaron personalmente y por conducta concluyente (fl. 11-58 del cuaderno No 1 respectivamente), quiénes dentro del término contestaron la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00906-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada ROBERTO OROZCO PEDRAZA se notificó por conducta concluyente (fl. 41), quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00930-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00136-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de requerimiento presentada por la parte actora. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 10 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; el Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”,

En consecuencia, procederá el Despacho a REQUERIR a la E.P.S. COMPARTA, una vez consultada la página ADRES por el apoderado demandante, en la cual se evidencia la calidad de afiliado del demandado LUIS ERNESTO ALMEIDA LÓPEZ, con C.C. No.13.537.992, como Cabeza de Familia, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica de este.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 11 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por BEATRIZ FLOREZ DIAZ contra MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA. La parte demandante presentó escrito tendiente a subsanar oportunamente, no obstante debido a lapsus no resultó visible al expediente judicial y justicia XXI, por tanto se emitió auto que ordenó rechazo de demanda con fecha 8 de agosto de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2020-00305**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por BEATRIZ FLOREZ DIAZ contra MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA, fue subsanada oportunamente se procede a su estudio nuevamente advirtiendo que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente dejar sin valor y efecto el auto de 8 de septiembre de 2020 que ordenó el rechazo de la demanda, para en su lugar impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído de 8 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía promovido por BEATRIZ FLOREZ DIAZ quien actúa en causa propia contra MARIA EUGENIA RAMIREZ MANTILLA, para que cancele a favor de la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondiente al capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO que acompaña la demanda de este encuadernamiento.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaquera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en el término concedido para subsanar la parte demandante allegó escrito con tal fin. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-00320

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de agosto de 2020, y aun cuando intentó subsanar el libelo durante el término concedido lo cierto es que el citado escrito no cumple con los requisitos de ley exigidos al inadmitir la demanda, como quiera que se indicó que quien representa a la parte demandante, debía consignar en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico y acreditar dicho acto, así como incluir aquella en el poder para actuar.

No obstante lo anterior se advierte que al pretender subsanar el apoderado cita como dirección de correo electrónico [caortega t@hotmail.com](mailto:caortega_t@hotmail.com) sin embargo revisado el portal web del Registro Nacional de Abogados refleja como dirección electrónica notijudicsicc@gmail.com, aunado a ello con el escrito de subsanación no se allegó poder alguna en el que se indicara la dirección de correo electrónico del apoderado, luego se colige que aún persiste el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA contra MAGDA YOLIMA GAMARRA OVIEDO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00325

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de agosto de 2020, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR, en contra de VICENTE ARIZA MORENO y JOSE ANTONIO ORTIZ BARRERA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del término concedido en auto de 27 de agosto de 2020, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 2020-00331-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al estudio para su admisión ha llegado la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** presentada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P** contra los señores **GERARDO AMADO CHAMORRO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO** y **MARGARITA CHAMORRO DE AMADO** y teniendo en consideración que la misma cuenta en su haber con los presupuestos legales y procesales exigidos por la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios 2580 de 1985 y 1324 de 1995 y el Decreto 1073 de 2015, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P** contra **GERARDO AMADO CHAMORRO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO** y **MARGARITA CHAMORRO DE AMADO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 368 del C.G.P., así como con ajuste a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1.985, hoy contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3. en el Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor una vez notificada a los demandados, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez a efectos de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-25746. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación de la iniciación de este proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO** y **MARGARITA CHAMORRO DE AMADO** por la senda del **EMPLAZAMIENTO** al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

SEXTO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO SANTANDER**, atendiendo que el predio objeto de la servidumbre se encuentra fuera de la sede del juez de conocimiento, para que practique inspección judicial al

predio afectado con la servidumbre e identifiquen el inmueble distinguido con M.I. No 324-25746 por sus linderos, de conformidad con lo reglado por el numeral. 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Para tal fin, líbrese despacho comisorio.

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- con el fin que a costa de la parte interesada, se sirva expedir avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 324-25746 de propiedad de los demandados JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO y MARGARITA CHAMORRO DE AMADO.

SEPTIMO: COMUNICAR la admisión de la demanda al señor Procurador ambiental y Agrario de Bucaramanga, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS portadora de la T.P. No 225.850 del C.SJ.; como apoderada de la parte demandante; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, adviértase lo consagrado en el art. 75 del CG.P.

NOVENO: DEJAR copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

DÉCIMO: SOLICITAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que realice la conversión del depósito judicial por la suma de \$22.649.880, para el radicado 680014003007202000033100, siendo demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra GERARDO AMADO CHAMORRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN BAUTISTA AMADO BLANCO y MARGARITA CHAMORRO DE AMADO.

ONCEAVO: AUTORIZAR las obras que se van a realizar dentro del predio para efectos de la imposición de servidumbre, conforme al decreto 798 de 2020 que modificó el 28 de la ley 56 de 1981.

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía con el atento informe que en el término concedido la parte demandante allegó escrito tendiente a subsanar. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00332

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA fue subsanada oportunamente, se procede a su estudio y se encuentra que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía promovido por BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra JOHATHAN ALEXIS ALVAREZ HERRERA, para que cancele a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS CIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$629.959.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña este encuadernamiento.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **SEIS CIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$629.959.00)**,



liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 8 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: TENER a la DRA. LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, como dependiente judicial del DR. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaquera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por BAGUER S.A.S. contra ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00334

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ, fue subsanada oportunamente y sometida nuevamente a estudio, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía promovido por BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra ELKIN SAMUEL ANGARITA MENDEZ, para que cancele a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.373.668.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña este encuadernamiento.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.373.668.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 8 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en el término concedido para subsanar la parte demandante allegó escrito con tal fin. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00337

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de agosto de 2020, y aun cuando intentó subsanar el libelo durante el término concedido lo cierto es que el citado escrito no cumple con los requisitos de ley exigidos al inadmitir la demanda, como quiera que se indicó que el correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora no coincidía con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, empero la información suministrada a través del escrito en mención, sigue sin coincidir con la registrada en el mentado registro.

Para ser más puntual el correo electrónico señalado por el apoderado de la parte actora en escrito de demanda es jraul_abogado@hotmail.com y la dirección electrónica visible en el Registro Nacional de Abogados es jraul_abogado@yahoo.com . En ese sentido la demanda sigue sin cumplir el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA contra CARLOS AUGUSTO PORTILLA y MARGARITA GÓMEZ DE PORTILLA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00343

En consideración a que la demanda fue inadmitida mediante auto de 27 de agosto de 2020, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por FANNY ESTHER MADARRIAGA SANTIAGO, en contra de MARLENE CORONADO RIOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-348

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dentro de termino no subsana la presente demanda.
Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** interpuesto por **RESPALDO FINANCIERO SAS** se observa que la parte interesada no dio cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto de 2020 por lo cual el Despacho no avocara conocimiento.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** interpuesto por **RESPALDO FINANCIERO SAS** contra **BRANDON EDUARDO QUIROGA CARREÑO** por lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 8 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-00351-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto notificado en estados electrónicos el 1 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda presentada por GALERIA INMOBILIARIA SAS contra DAGABOT S.A.S.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **GALERIA INMOBILIARIA SAS** contra **DAGABOT SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra BLANCA TERESA SOLANO GARCÍA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2020-00360

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderado judicial, contra BLANCA TERESA SOLANO GARCÍA reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderado judicial, contra BLANCA TERESA SOLANO GARCÍA, para que cancele a favor de la anunciada entidad, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.648.267.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que acompaña este encuadernamiento.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIUN PESOS** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 17 de febrero de 2020



hasta el 20 de marzo de 2020, conforme lo consignado en el título materia de recaudo.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.648.267.00)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 21 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: TENER a la DRA. LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, como dependiente judicial del DR. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva promovida por MELENDEZ MERCHAN ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL M Y M LTDA en condición de entidad administradora de conjunto residencial Fuencarral P.H. contra ROBERTO LINARES SILVA . Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00363

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por MELENDEZ MERCHAN ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL M Y M LTDA en condición de entidad administradora de CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRAL P.H. contra ROBERTO LINARES SILVA, para que con sustento en lo consagrado en el numeral 4 del ARTÍCULO 82 del C.G.P., para que aclare la pretensión N° 1 del respectivo acápite, toda vez que señala que el valor objeto de cobro por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, corresponde a (\$60.000), empero tal concepto es discriminado en la certificación que se aporta como título ejecutivo por valor de (\$6.000).

De otra parte la demanda no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá la parte actora indicar en el poder la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**